

AUTO N. 01436

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante (la Secretaria) mediante oficio radicado 2017EE150979 del 9 de agosto de 2017, requirió a la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. -TRANSBECARGA SA.-** identificada con NIT. 860.009.056 - 3, ubicada en la Avenida Carrera 40 No. 24A-71, de la ciudad de Bogotá, en adelante (La Sociedad), para que presentara un total de quince (15) vehículos adscritos a la mencionada para realizar la evaluación de emisiones, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo
TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.

No	PLACA	FECHA DE CITACION	No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SGX263	OCTUBRE 9 DE 2017	9	SHM204	OCTUBRE 10 DE 2017
2	SHH664	OCTUBRE 9 DE 2017	10	SIA464	OCTUBRE 10 DE 2017
3	SHH941	OCTUBRE 9 DE 2017	11	SIC392	OCTUBRE 11 DE 2017
4	SHJ494	OCTUBRE 9 DE 2017	12	SIG377	OCTUBRE 11 DE 2017
5	SHK192	OCTUBRE 9 DE 2017	13	SIH751	OCTUBRE 11 DE 2017
6	SHK202	OCTUBRE 10 DE 2017	14	SIL905	OCTUBRE 11 DE 2017
7	SHK651	OCTUBRE 10 DE 2017	15	VFB099	OCTUBRE 11 DE 2017
8	SHK859	OCTUBRE 10 DE 2017	---	---	---

FUENTE: Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017

Que la Sociedad mediante comunicación radicado 2017ER171695 del 4 de septiembre de 2017 manifestó que el citado requerimiento llegó a sus instalaciones en fecha posterior a la prevista para la evaluación de los vehículos correspondientes, adjuntando copia de la constancia de recibido del citado requerimiento y solicitando la reprogramación para la prueba de emisiones.

Que mediante oficio radicado 2017EE178062 del 12 de septiembre de 2017 la Secretaría realizó la reprogramación de los vehículos citados en el requerimiento anterior por petición de la Sociedad.

Que la Sociedad mediante comunicación con radicado 2017ER187314 del 25 de septiembre de 2017 informa que el vehículo de placas SGX263 fue chatarrizado, adjuntando el certificado del Ministerio de Transporte en el cual se evidencia la cancelación de la Tarjeta de Operación, además de un documento en el que sustenta su cancelación por desintegración física total.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría, efectuó la evaluación técnica de los vehículos que asistieron a la revisión de emisiones los días 9, 10, 11, 12, 18 y 19 de octubre de 2017, emitiendo el Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017, el cual sirve de fundamento al presente acto.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para el caso de interés, se profirió el Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017, contenido de la evaluación de la revisión de emisiones a los vehículos de la Sociedad presentados los días 9, 10, 11, 12, 18 y 19 de octubre de 2017, que motiva la decisión que se adopta por el presente acto administrativo y del cual es pertinente citar las siguientes observaciones:

“(…)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGX263	OCTUBRE 9 DE 2017

FUENTE: Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital", la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No.	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	SIC392	OCTUBRE 11 DE 2017	23,22	2001	20	NO
2	SIC377	OCTUBRE 11 DE 2017	30,96	2002	20	NO
3	VFB099	OCTUBRE 19 DE 2017	17,31	2010	15	NO

FUENTE: Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHH664	OCTUBRE 10 DE 2017	8,75	2000	20	SI
2	SHH941	OCTUBRE 9 DE 2017	10,55	2000	20	SI
3	SHJ494	OCTUBRE 9 DE 2017	5,34	2000	20	SI
4	SHK192	OCTUBRE 9 DE 2017	5,82	2000	20	SI
5	SHK202	OCTUBRE 9 DE 2017	19,61	2000	20	SI
6	SHK651	OCTUBRE 9 DE 2017	4,78	2000	20	SI
7	SHK859	OCTUBRE 10 DE 2017	6,29	2000	20	SI
8	SHM204	OCTUBRE 18 DE 2017	8,56	2000	20	SI
9	SIA464	OCTUBRE 10 DE 2017	5,76	2001	20	SI
10	SIH751	OCTUBRE 11 DE 2017	10,12	2002	20	SI
11	SIL905	OCTUBRE 12 DE 2017	5,28	2002	20	SI

FUENTE: Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017

(...)

ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.** presentó catorce (14) vehículos del total requeridos, de los cuales el 21,42% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

El vehículo restante y especificado en la **tabla No. 2**, no asistió al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponde a un 6,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Radicado 2017ER171695 del 4 de septiembre de 2017 donde la empresa sustenta que el radicado llegó a sus instalaciones en fechas posteriores a las citadas y piden la reprogramación para los vehículos citados, adicionalmente adjuntan una copia del recibido de dicho requerimiento.

Radicado 2017ER187314 del 25 de septiembre de 2017 la empresa menciona que el vehículo de placas SGX263 fue chatarrizado; adjuntan el certificado del Ministerio de Transporte donde se evidencia la cancelación de la Tarjeta de Operación y adicionalmente un documento en el que sustentan que fue cancelada por desintegración física total.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017, en el cual se señala la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

“Resolución 1304 de 2012 de la Secretaria Distrital de Ambiente "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital".

“(…)

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad, de la citada norma, toda vez que de acuerdo a los resultados de Concepto Técnico 7296 del 6 de diciembre de 2017, los vehículos de placas SIC392, IC377 y VFB099 incumplieron los límites máximos de opacidad permitidor.

Así las cosas, se establece la necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por operar vehículos de servicio público en el Distrito Capital, sin cumplir con los límites máximos de emisión permisibles para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la señalada Resolución 1304 de 2012 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En lo que corresponde al vehículo de placas SGX263 el cual no asistió a la visita técnica de emisiones, la Sociedad mediante comunicación con radicado 2017ER187314 del 25 de septiembre de 2017 informó que el vehículo de placas SGX263 fue chatarrizado, adjuntando el certificado del Ministerio de Transporte en el cual se evidencia la cancelación de la Tarjeta de Operación, además de un documento en el que sustenta su cancelación por desintegración física total, razón por la cual se encuentra justificada la ausencia del referido vehículo a la citada diligencia.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad de transporte público colectivo sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. -TRANSBECARGA SA.-** identificada con NIT. 860.009.056 - 3, ubicada en la Avenida Carrera 40 No. 24A-71, de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad de transporte público colectivo sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. - TRANSBECARGA SA.**- identificada con NIT. 860.009.056 - 3, ubicada en la Avenida Carrera 40 No. 24A-71, de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación:

Operar vehículos de servicio público en el Distrito Capital, sin cumplir con los límites máximos de emisión permisibles para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 1304 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Avenida Carrera 40 No. 24A-71, de la ciudad de Bogotá, a la sociedad de transporte público colectivo **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. -TRANSBECARGA SA.** - identificada con NIT. 860.009.056 - 3, a través de su representante legalmente constituido o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representante legal de la sociedad comercial sociedad de transporte público colectivo **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. -TRANSBECARGA SA.** - identificada con NIT. 860.009.056 - 3, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1112** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

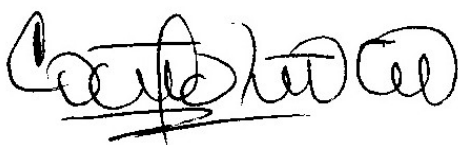
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1110 DE FECHA
2021 EJECUCION:

20/05/2021

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1145 DE FECHA
2021 EJECUCION:

20/05/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1145 DE FECHA
2021 EJECUCION:

21/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/05/2021

SDA-08-2018-1112